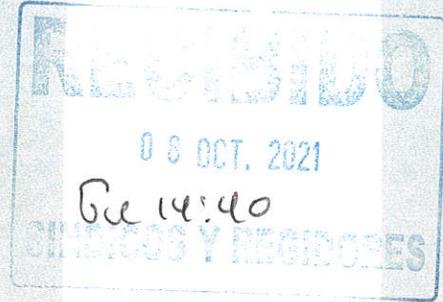




AYUNTAMIENTO 2018-2021

Guanajuato

SOMOS CAPITAL



Oficio: DFE/501/2021
Guanajuato, Gto; 8 de octubre de 2021
Asunto: Se remiten propuesta de Reglamento

"80 Aniversario del Monumento al Pípila, Héroe Popular de la Insurgencia"

Mtro. José Luis Vega Godínez,
Presidente de la Comisión de Gobierno y
Asuntos Legislativos.
Presente:

Por el presente medio me dirijo a usted para informarle que el 22 de septiembre del año en curso, la Regidora Ana Bertha Melo González presentó ante esta Secretaría de Ayuntamiento, la iniciativa de creación del Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guanajuato, Gto; el cual fue elaborado dentro de las actividades desarrolladas por la Comisión de Medio Ambiente, para su aprobación por parte del Pleno del Ayuntamiento.

Es por esta razón, que corresponde turnar a la Comisión que usted preside la iniciativa de mérito para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 81 y 128, fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 37 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

Atentamente.

Doctor Héctor Enrique Corona León,
Secretario del Ayuntamiento.



c.c.p.
Archivo
Minuta
ST/SJRV

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría del H. Ayuntamiento

RECIBIDO
22 SET. 2021

Hora: 3:47 Recibido: *Art*
Anexos: *Con anexos*



Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia

RECIBIDO
22 SEP. 2021

Hora: 15:53
Anexos: *Clg*
Recibe: *INGE*

2216

Guanajuato, Gto; 21 de septiembre del 2021

Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato PRESENTE

La que suscribe, Licenciada Ana Bertha Melo González, en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente del Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 115, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 79, fracción IV, 236, 237 y 238 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 16, fracción VII, 85, fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto; presento a consideración de este Ayuntamiento la siguiente propuesta de creación del Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guanajuato, Gto; en virtud de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en el Consejo de la ONU en diciembre de 1948, fue el primer paso para el reconocimiento de una serie de principios inherentes a la condición humana, dicha carta recoge 30 artículos con los derechos con la que cualquier ser humano disfruta sin distinción de sexo, edad, religión, origen, nacionalidad o raza, la concepción de los derechos ha evolucionado a lo largo de estas casi siete décadas.

Sin embargo, con el transcurrir del tiempo quedó claro que muchos derechos no estaban especificados en la declaración, sino simplemente sugeridos o esbozados, y que por tanto convenía puntualizar y actualizar el documento con declaraciones, procedimientos o pactos anexos.¹

¹ Agencia de la ONU para los Refugiados. *¿Cuáles son los derechos humanos de tercera generación?*
https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-tercera-generacion-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

C

Es por esta razón, cita la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiado, que en la década de los 80 del siglo XX surgen las primeras reivindicaciones del cuidado del medio ambiente, una cuestión en la que hasta ese momento pocos habían reparado, a pesar de que estaba sugerida previamente en el artículo 25 de la Carta original, que habla sobre la salud.

Fue de este modo como empezó a hablarse de derechos humanos de segunda generación, que son básicamente los de carácter económico, social y cultural, y más tarde de los derechos de tercera generación, vinculados a valores como la solidaridad.

Ahora bien, el derecho al medio ambiente es considerado como un derecho humano de tercera generación, el cual es reconocido en el quinto párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se instituyó en nuestra Carta Magna el 28 de junio de 1990, donde se adicionó el referido párrafo, así también, se modificó el artículo 25 constitucional, mediante el cual el Estado Mexicano llevaría la rectoría del desarrollo nacional de manera íntegra y sustentable.

Dicho concepto de desarrollo sustentable tiene una íntima vinculación con el derecho a un ambiente adecuado y sano y puede definirse como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras y estas puedan satisfacer sus propias.

El desarrollo sustentable también se ha constituido como un “manifiesto político”, es decir, se ha elevado como una poderosa proclama que se dirige a ciudadanos, organizaciones civiles, empresas y gobiernos para impulsar acciones, principios éticos y nuevas instituciones orientadas a un objetivo común: la sustentabilidad.²

El 6 de febrero del 2000, se publica en el Estado de Guanajuato la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, la cual ha sido el instrumento jurídico que a lo largo de 2 décadas ha guiado las políticas ambientales en nuestra entidad, asimismo en dicha Ley se indica en su artículo 5° que los Ayuntamientos serán competentes para aplicar este cuerpo normativo ambiental y, por otro lado, entre las facultades que le son concedidas, es el de crear los reglamentos para llevar el cumplimiento de las atribuciones que le otorga la referida Ley de Protección y Preservación del Ambiente.

² Consultado 7/9/2021. **¿Qué es el desarrollo sustentable?** http://sds.uanl.mx/desarrollo_sustentable/



Es por esto, que la actual administración municipal consciente que una protección al medio ambiente sano es un tema que adquiere cada día mayor relevancia, pues dado al crecimiento de nuestras ciudades y al aumento de la población, nos hemos encaminado a que cada vez más explotemos de forma excesiva nuestros recursos naturales y arriesgando con ello el desarrollo de las generaciones futuras.

Por tal motivo, se presenta el siguiente Reglamento, el cual tiene por objetivo definir los principios por los cuales se llevará la política ambiental dentro de nuestro municipio, regular el ejercicio de las facultades de las autoridades municipales en materia ambiental para así asegurar la protección ecológica, previniendo daños al ambiente al realizar acciones de vigilancia en materia ambiental y con ello conservar nuestro equilibrio ambiental.

Se prevé también en el Reglamento la educación e investigación ambiental en el municipio, que tiene como finalidad que las instituciones educativas de todos los niveles localizados en el territorio municipal incorporen en sus programas de enseñanza contenidos de carácter ecológico, así como de actividades de investigación, difusión extensión y vinculación, y con ello fortalecer la educación y cultura ambiental en la población lo que traerá un robustecimiento en la cultura de la protección al ambiente.

Se crea el Fondo Ambiental, cuyos recursos se obtendrán por una parte de la partida que se le asigne en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como del pago de contribuciones o cualquier tipo de ingreso por servicios ambientales y por los que se obtengan por las acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales.

Dicho Fondo Ambiental tendrá como objetivo el realizar acciones que permitan la conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, se buscará con ello poder destinar recursos para un mejor manejo, vigilancia, administración y conservación de los recursos naturales en nuestras áreas verdes y Zonas de Conservación Ecológica y también desarrollar programas para la educación ambiental.

Se establecen y se regulan las áreas verdes y zonas de conservación ecológica de competencia municipal como los parques y bosques urbanos, cañadas, cerros, presas, áreas verdes municipales, senderos y corredores biológicos.



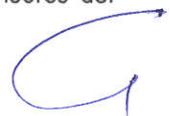
Otro punto a resaltar en el presente Reglamento, es que se busca la participación ciudadana, la cual será una herramienta para la toma de decisiones en materia ambiental y en la elaboración de los programas de protección ambiental y de educación en la materia.

Como eje central, se busca evitar la contaminación del agua, del suelo, de la atmosfera y la protección de la flora y fauna municipal, para ello se buscará trabajar en coordinación con el SIMAPAG, para la elaboración de programas que garanticen un mejor aprovechamiento de este vital recurso; por lo que hace a las acciones para evitar la contaminación del suelo se realizarán acciones que ayuden a la regeneración, recuperación y restablecimiento de este, buscando con esto prevenir y reducir la erosión y deterioro de sus propiedades físicas, químicas o biológicas; en cuanto a las acciones para la conservación de la fauna se establecen por primera vez la instauración de vedas y si se trata de especies amenazadas, raras o en peligro de extinción se emitirá la declaratoria correspondiente para su protección.

Se integraron al cuerpo normativo diversas acciones para evitar la contaminación de nuestros recursos naturales, entre las que se destacan el monitorear las fuentes de emisiones que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera de jurisdicción municipal, ya sean de carácter fijas o móviles, para su operación se les requerirá la tramitación de una Licencia Ambiental de Funcionamiento Ambiental, con la que se evitara que los agentes generadores de estas fuentes de emisiones cumplan con los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas de la materia; por otro lado en cuanto a las fuentes móviles, las cuales son la principal fuente de contaminación en el municipio, se centrará que los dueños de los vehículos automotores realicen su respectiva verificación ambiental.

Se contempla también al presente Reglamento la prohibición de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que pudieran rebasar los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas, por lo que en caso de que los generadores de estas fuentes contaminantes las superen, deberán instalar mecanismos de recuperación y disminución de estos agentes contaminantes o incluso a retirar los elementos que generan la contaminación visual.

Para la elaboración del presente documento, se invitó a la sociedad civil, universidades locales y se contó con el apoyo de la Dirección General del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial. Son de destacarse el apoyo de GENTILEZA, Movimiento Colibríes, Guardianes del Camino Antigo de Marfil, Defensores del



Territorio Guanajuatense; Universidad Santa Fe y Universidad de Guanajuato, quienes oyeron la invitación a participar para enriquecer y mejorar el presente ordenamiento, el cual guiara a las siguientes administraciones para la conservación del medio ambiente y con ello garantizarle a las generaciones venideras de guanajuatenses un medio ambiente sano y adecuado sin necesidad de arriesgar su propio desarrollo.

Es por esto, que con la finalidad de implementar políticas y mecanismos que contribuyan a la protección del medio ambiente en el municipio de Guanajuato, quienes integramos la Comisión de Medio Ambiente del Ayuntamiento 2018-2021, sometemos a consideración del Pleno del Ayuntamiento, la presente iniciativa con proyecto de:

REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Municipio de Guanajuato, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación;
- II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades municipales de Guanajuato en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;
- III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente,
- IV. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente de manera que las actividades económicas de la sociedad no comprometan la conservación de los ecosistemas,
- V. Establecer y regular las áreas verdes, zonas de conservación ecológica de competencia del Municipio de Guanajuato, así como manejar y vigilar las áreas naturales protegidas cuya administración se asuma por convenio con la Federación, el Estado u otros municipios;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio de



Guanajuato en aquellos casos que no sean competencia de la Federación o del Estado;

- VII. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este Reglamento y de las disposiciones que del mismo se deriven;
- VIII. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos; y
- IX. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión Ambiental;
- X. Garantizar que toda persona tenga derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Municipio garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 2.- Este reglamento se aplicará en el territorio del Municipio de Guanajuato en los siguientes casos:

- I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción municipal;
- II. En la prevención y control de la contaminación de las aguas de competencia municipal;
- III. En la conservación y control de la contaminación del suelo;
- IV. En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción municipal;
- V. En la protección y preservación de la flora y fauna en las áreas verdes, zonas de conservación ecológica y en el suelo de conservación competencia del Municipio de Guanajuato;
- VI. En la evaluación y autorización del impacto ambiental, en aquellos casos de competencia municipal, o derivados de convenios firmados con la Federación o el Estado;
- VII. En la política de desarrollo sustentable y los instrumentos para su aplicación;
- VIII. En el establecimiento de las competencias de las autoridades ambientales;
- IX. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental; y
- X. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.

Artículo 3.- Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Municipio;



- II. El establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes, zonas de conservación ecológica de competencia del Municipio de Guanajuato, las zonas de restauración ecológica, áreas naturales protegidas y en general del suelo de conservación, para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda; la zona federal de vasos de presas, cuerpos y corrientes de aguas;
- IV. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestres;
- V. Las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de suministro de agua potable;
- VI. La ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y el apoyo para la aplicación de tecnología ambiental y para la conservación en las zonas de conservación ecológica de competencia municipal, y el suelo de conservación;
- VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Municipio de Guanajuato;
- VIII. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral del municipio bajo criterios de sustentabilidad.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos, así como las siguientes:

- I. **ADMINISTRACIÓN:** La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;
- II. **ÁREA VERDE:** Toda superficie cubierta de vegetación, nativa o inducida que se localice en el Municipio de Guanajuato;
- III. **AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Autorización otorgada por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de un informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo, según corresponda



cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en este reglamento para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

- IV. **CAÑADA:** cauce con caudal temporal u ocasional debido a las lluvias.
- V. **CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL:** Instrumento de reporte y de recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, mediante el cual las fuentes fijas de jurisdicción municipal, reportan anualmente a la Dirección, la información sobre sus procesos, para control y actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- VI. **CODIGO:** Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- VII. **COMPENSACIÓN:** El resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;
- VIII. **CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA:** parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local.
- IX. **CONSERVACIÓN:** El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Municipio de Guanajuato;
- X. **CONTINGENCIA AMBIENTAL O EMERGENCIA ECOLÓGICA:** Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas;
- XI. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XII. **CUERPO RECEPTOR:** La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público del Municipio de Guanajuato en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;
- XIII. **DIRECCION GENERAL:** La Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial
- XIV. **DIRECCION:** La Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guanajuato;
- XV. **DIRECCIÓN DE SERVICIOS:** La Dirección General de Servicios Públicos



- XXI. **DAÑO AMBIENTAL:** Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;
- XXII. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XXIII. **ECOCIDIO:** La conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento o en las normas oficiales ambientales mexicanas;
- XXIV. **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXV. **EDUCACIÓN AMBIENTAL:** El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;
- XXVI. **EMISIONES CONTAMINANTES:** La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma que, al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;
- XXVII. **FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXVIII. **FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXIX. **FONDO AMBIENTAL:** El destinado para la vigilancia y conservación de los recursos naturales;
- XXX. **FUENTES FIJAS:** Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Municipio de Guanajuato;
- XXXI. **FUENTES MÓVILES:** Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente;

- XXVI. **FUENTES NATURALES DE CONTAMINACIÓN:** Las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos;
- XXVII. **IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXIX. **INCINERACIÓN:** Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea;
- XXX. **IMPLAN:** El Instituto Municipal de Planeación
- XXXI. **LEY:** Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XXXII. **LEY GENERAL:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXIII. **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXXIV. **MUNICIPIO:** El Municipio de Guanajuato, Guanajuato.
- XXXV. **NORMAS OFICIALES:** Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia ambiental;
- XXXVI. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo dentro y fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales.
- XXXVII. **PARQUES:** Las áreas verdes o espacios abiertos ajardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes;
- XXXVIII. **PALETA VEGETAL:** Disposiciones de observancia general emitidas con base en el inventario de especies vegetales nativas, por las cuales se determinan, a partir de criterios ambientales y paisajistas, las especies arbustivas y arbóreas cuya plantación está permitida, y se definen los términos, condiciones y especificaciones para esa plantación;
- XXXIX. **PERIODICO OFICIAL:** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- XL. **PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO:** Instalaciones que permiten el análisis y medición de las descargas de contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, de acuerdo con las Normas Oficiales;
- XLI. **PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;



- XLII. **PROTECCIÓN ECOLÓGICA:** El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;
- XLIII. **QUEMA:** Combustión inducida de cualquier sustancia o material;
- XLIV. **REGLAMENTO DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA:** Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera
- XLV. **RECURSOS NATURALES:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XLVI. **REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO:** El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en este Reglamento o en las normas oficiales;
- XLVII. **RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLVIII. **SIMAPAG:** El organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato;
- XLIX. **SECRETARIA:** La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato
- L. **SERVICIOS AMBIENTALES:** Aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras;
- LI. **TESORERÍA:** - La Tesorería Municipal
- LII. **TRANSITO MUNICIPAL:** La Dirección de Policía Vial y Transporte
- LIII. **VOCACIÓN NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- LIV. **ZONAS DE PRESERVACION ECOLOGICA:** Superficies del suelo de conservación, cubiertas de vegetación natural, establecidas por acuerdo del Ayuntamiento, que se destinan a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales,

sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos;

- LV. **ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS:** Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para el Municipio de Guanajuato y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 6.- Son autoridades en materia ambiental en el Municipio de Guanajuato:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- IV. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- V. La Dirección de Policía Vial y Transporte;
- VI. La Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 7.- El Ayuntamiento, tendrá las facultades previstas en el artículo 33 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 7 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. a través del Presidente Municipal, podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente del Municipio de Guanajuato.

Artículo 8.- Corresponde al Presidente Municipal de Guanajuato, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente en el Municipio. Establecer el Fondo Ambiental a que se refiere el presente Reglamento para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Municipio;
- II. Recibir, investigar y atender, o en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de la población por la inobservancia de la legislación, normas, criterios y programas ecológicos;
- III. Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y

empresariales, instituciones académicas, y ciudadanos interesados;

- IV. Imponer las sanciones previstas en este reglamento. Esta facultad podrá ser delegada;
- V. Establecer, o en su caso proponer, la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Municipio;
- VI. Suscribir a nombre del Ayuntamiento convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y el Estado, con el objeto de que el Municipio asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley y la Ley General;
- VII. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otros municipios, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere este Reglamento, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables;
- VIII. Suscribir convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del Municipio;
- IX. Las demás que, conforme a La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Guanajuato, Ley, Ley General, Código, Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia ambiental y demás leyes, normas, reglamentos, decretos y acuerdos aplicables, y este Reglamento le correspondan.

Artículo 9.- La Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial de manera directa o a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el impacto ambiental que pueda causar la realización de obras, actividades públicas o privadas que no se encuentren reservadas al Estado y emitir la resolución correspondiente;
- II. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política ambiental; así como en acciones de información, difusión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad;
- III. Promover la educación ambiental y la conciencia ecológica en la sociedad;
- IV. Proponer al Ayuntamiento la declaratoria de áreas naturales al interior del Municipio y sus Planes de Manejo.
- V. Determinar el listado de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas en materia ambiental en el Municipio;
- VI. Ordenar, iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento de inspección; así como imponer y calificar las sanciones que correspondan por las infracciones al presente Reglamento;
- VII. Aplicar las medidas de seguridad que puedan ocasionar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales;



- VIII. Asesorar al Ayuntamiento en la creación de programas para el control de la contaminación;
- IX. Promover la capacitación en materia de protección al ambiente con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;
- X. Proponer que en las disposiciones de la Ley de Ingresos anual del Municipio se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;
- XI. Administrar zonas de conservación ecológica en los centros de población, parques urbanos y jardines públicos;
- XII. Aplicar el ordenamiento ecológico municipal;
- XIII. Elaborar informes periódicos sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio correspondiente; y
- XIV. Las demás previstas en el presente reglamento.

Artículo 10.- Las autoridades del Municipio, promoverán y aplicarán acciones preventivas y correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias estatales y federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 11.- Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren por el Municipio deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere el Código, la Ley y la Ley General, a lo siguiente:

- I. Deberán ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental del Municipio;
- II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades del Municipio, involucradas en las acciones de prevención y control del ambiente; y
- III. Las demás que tenga por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TITULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 12.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en este Reglamento, las dependencias y entidades del Municipio, así



como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

- I. La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Municipio prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar.
- II. Las autoridades, así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Municipio, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;
- III. En el territorio del Municipio, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Este Reglamento definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;
- IV.. Es deber de las autoridades ambientales del Municipio garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula el presente Reglamento;
- V. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece este Reglamento;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Municipio deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;
- IX. Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en el Municipio; y
- X. Es responsabilidad de la Dirección fomentar e incentivar el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales y servicios ambientales que proporcionan a la población.

Artículo 13.- La política de desarrollo sustentable del Municipio será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:

- I. La Planeación Ambiental
- II. El Ordenamiento Ecológico Municipal;
- III. La Evaluación de Impacto Ambiental;
- IV. La educación e investigación ambiental;



- V. Las autorizaciones y permisos a que se refiere este reglamento;
- VI. Los instrumentos económicos y estímulos a los que se refiere la Ley, este Reglamento u otras leyes;
- VII. La participación ciudadana,
- VIII. La Licencia Ambiental de Funcionamiento;
- IX. La información sobre medio ambiente; y
- X. El Fondo Ambiental.

CAPÍTULO II LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 14.- En la elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, deberá incluirse la variable ambiental. En el IMPLAN, tendrá participación la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial. La Dirección deberá elaborar las matrices identificadoras de resultados.

Artículo 15.- En la planeación del desarrollo del Municipio se deberá incluir la política de desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades del Municipio, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental previstos en la Ley, este Reglamento, así como los programas correspondientes.

La planeación del desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio, serán junto con los programas o planes municipales de desarrollo, de desarrollo urbano municipal, el sustento territorial para la planeación económica y social para el Municipio.

Artículo 16.- La planeación ambiental se basará en la expedición de programas que favorezcan el conocimiento y la modificación de los ciclos y sistemas ambientales en beneficio de la salud y calidad de vida de la población, compatibilizando el desarrollo económico y la protección de sus recursos naturales fundamentales.

Artículo 17.- El IMPLAN formulará y evaluará, en coordinación con las diferentes instancias públicas involucradas en las acciones ambientales, el programa municipal ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Municipio e integrará las acciones de los diferentes sectores sociales y particulares.

Artículo 18.- El programa ambiental se evaluará anualmente por la Dirección y presentará un informe escrito al Ayuntamiento respecto a los avances del mismo.

Artículo 19.- En el Municipio, los programas ambientales y de desarrollo urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios:



- I. El cumplimiento y observancia del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;
- II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de los habitantes del Municipio la forestación y reforestación;
- III. La conservación de las áreas de uso agropecuario y forestal, evitando en la medida de lo posible su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y áreas de valor ambiental;
- V. La compatibilidad para crear zonas habitacionales en torno a centros comerciales e industriales; y
- VI. La preservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

CAPITULO III

EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 20.- El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, los recursos naturales y las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo sustentable municipal.

Artículo 21.- La elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial se realizará a través del IMPLAN en coordinación con La Dirección General y la Dirección, quienes en todo momento deberán procurar la congruencia entre éste y el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal. Dicho programa debe ser sometido a la aprobación del ayuntamiento considerado con los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio del Municipio;
- II. La vocación de cada zona, en función de sus elementos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización ecológica;
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- VI. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y



demás obras y actividades;

- VII. La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población humana y los recursos naturales en una zona o región;
- VIII. La obligatoriedad de la regulación ambiental derivada del ordenamiento ecológico tendrá prioridad sobre otros aprovechamientos que no sean compatibles con los principios del desarrollo sustentable, integrándose a los programas o planes de desarrollo urbano expedidos de conformidad con las leyes aplicables en la materia. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio, estatal, regional y municipal, así como el plan de desarrollo urbano municipal;
- IX. Cuando el programa de ordenamiento ecológico municipal incluya un área natural protegida, competencia de la federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la federación y el estado;
- X. Regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que lo justifiquen;
- XI. En su elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación, se garantizará la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas; y
- XII. El programa de ordenamiento ecológico municipal es de vigencia indefinida, y podrá ser revisado en forma permanente, y en su caso actualizado o modificado en cualquier momento, de ser así necesario, y siempre que se cumplan con las formalidades previstas en este Reglamento.

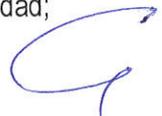
Artículo 22.- El ordenamiento ecológico incluido en los programas o planes de desarrollo urbano municipales será obligatorio en materia de usos y destinos en suelo de conservación, de criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de dichos programas o planes en los asentamientos humanos en suelo de conservación ecológica, conservación, en el manejo de los recursos naturales y realización de actividades que afecten al ambiente; los cuales deberán contener los lineamientos y estrategias ecológicas para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y cuando se pretenda la ampliación de los poblados rurales y del suelo urbano o nuevos asentamientos humanos.

Artículo 23.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio en el Municipio señalarán los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos, criterios ecológicos y construcción de consensos, con la participación de la sociedad en general.

Artículo 24.- La elaboración, aprobación e inscripción de los programas de ordenamiento ecológico, así como sus modificaciones, se sujetará al siguiente procedimiento:



- I. El Ayuntamiento ordenará, con previo acuerdo, al IMPLAN que elabore el diagnóstico para la formulación del proyecto, a partir de los resultados de los estudios e investigaciones de que disponga, una vez elaborado el diagnóstico, el Ayuntamiento ordenará que se elabore el proyecto correspondiente;
- II. Formulado el proyecto, el IMPLAN deberá remitirlo a la Dirección de Protección Civil, de Movilidad, la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, a la de Obra Pública y aquellas cuya opinión se estime necesaria. Para que emitan la respectiva opinión se les concederá un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción del proyecto;
- III. Recibidas e integradas las opiniones de las dependencias y entidades descritas en la fracción anterior, o habiendo transcurrido el plazo sin que se hayan formulado, se presentará el proyecto de programa al Ayuntamiento, el que acordará someterlo a consulta pública; en donde el cual se definirán las bases para la realización de la consulta pública, para tal efecto:
 - a) Definirá las bases para la realización de la consulta pública;
 - b) Ordenará que se dé a conocer a la población a través de los medios disponibles; y
 - c) Dispondrá que se faciliten copias de la versión abreviada del proyecto a quienes lo requieran, para que formulen, por escrito observaciones, sugerencias u objeciones que estimen pertinentes.
- IV. Posteriormente el Ayuntamiento, por conducto del IMPLAN, convocará y coordinará la consulta pública, la que deberá consumarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo respectivo;
- V. Concluida la consulta pública y recibidas las opiniones emitidas o transcurrido el plazo sin que éstas hayan sido presentadas, el Ayuntamiento, por conducto del IMPLAN, efectuará las adecuaciones procedentes, en un plazo de diez días hábiles siguientes;
- VI. El Ayuntamiento remitirá al Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato el proyecto para que emita el dictamen de congruencia y vinculación con la planeación nacional y estatal, lo anterior, conforme al artículo 58, fracción VIII del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- VII. Una vez que el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato, haya dictaminado que el proyecto va en congruencia y vinculación con la planeación nacional y estatal, lo remitirá al Ayuntamiento para su aprobación.
- VIII. Una vez aprobado el programa por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal deberá:
 - (a) Gestionar la publicación del programa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en él un diario de mayor circulación local;
 - (b) Deberá tramitar y obtendrá su inscripción del Registro Público de la Propiedad;



- (c) Enviará a la Secretaría y al Instituto de Planeación una copia de la versión integral del programa municipal.

Artículo 25.- Una vez inscrito el Programa en el Registro Público de la Propiedad, este surtirá sus efectos al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 26.- Los Programas de ordenamiento ecológico del Municipio se harán del conocimiento de las autoridades estatales y federales, y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades, así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia estatal y federal.

Artículo 27.- Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio serán de observancia obligatoria en:

- I. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental, y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas;
- II. El aprovechamiento de los recursos naturales en el Municipio;
- III. La creación de zonas de conservación ecológica de competencia del Municipio; y
- IV. Los programas de desarrollo urbano, incluyendo nuevos centros de población, fraccionamientos, unidades habitacionales, desarrollos turísticos, entre otros.

CAPITULO IV LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 28.- La evaluación de impacto ambiental es un proceso técnico jurídico/administrativo que tiene por objeto la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto o actividad produciría en caso de ser ejecutado mediante la valoración, corrección u prevención de los mismos, todo ello con el fin de ser aceptado, modificado o rechazado por parte de los distintos órganos de la administración pública.

Artículo 29.- Son facultades del municipio en materia de evaluación del impacto ambiental, a través de la Dirección las siguientes:

- I. Participar en la evaluación del impacto ambiental a cargo de la secretaria, emitiendo la opinión a que se refiere el artículo 35 de la Ley en los casos siguientes:
 - a. Obras o actividades derivadas de los planes y programas regionales y estatales en materia de desarrollo urbano, turístico, de vivienda, agropecuarios, sectoriales de industria, así como aquellos que en general prevean el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del estado;
 - b. Obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal;
 - c. Actividades consideradas riesgosas en los términos de la ley que se ubiquen



dentro de su jurisdicción; y

- II. Evaluar el impacto ambiental y emitir la resolución correspondiente de conformidad al artículo 44 de La Ley, en los siguientes casos:
- a. Obras o actividades que en su favor haya descentralizado la Federación o el estado;
 - b. Obras o actividades contempladas en el presente ordenamiento;
 - c. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de zonas de conservación ecológica de su competencia;
 - d. Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales;
 - e. Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población;
 - f. Mercados y centrales de abastos;
 - g. Aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la federación que constituyan depósitos de naturaleza semejantes a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornato, en los casos de tierra agrícola;
 - h. Micro industrial de los giros establecidos en el reglamento cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente.
 - i. Centros comerciales
 - j. Hoteles
 - k. Bodegas
 - l. Restaurantes
 - m. Todas aquellas de competencia municipal que puedan causar desequilibrios ecológicos significativos, daños a la salud pública o a los ecosistemas o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 30.- En los casos señalados en la fracción I del artículo anterior una vez que la secretaria haya notificado al Ayuntamiento a fin de que este manifieste lo que a su derecho convenga, la Dirección procederá a emitir una opinión técnica sobre si existen o no objeciones para autorizar la obra o proyecto de que se trate, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 31.- La opinión técnica deberá contener:

- I. La mención de si la obra o actividad de que se trata se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo anterior;
- II. La congruencia de la obra u actividad con el ordenamiento ecológico municipal o el plan de desarrollo urbano correspondiente, en su caso;
- III. En su caso las razones por las cuales se recomienda no autorizar la obra o actividad.

SECCIÓN I
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL A CARGO DEL MUNICIPIO

Artículo 32.- Quienes pretendan desarrollar alguna de las obras o actividades señaladas en la fracción segunda del artículo 29 del presente ordenamiento deberán presentar previamente a la Dirección una solicitud por escrito, para la autorización de impacto ambiental del proyecto, en el formato que corresponda, a efecto de que este determine, en un plazo no mayor de diez días hábiles, si es necesaria o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en que modalidad deberá presentarse, los requisitos para la integración y presentación de la manifestación de impacto ambiental; la forma en que el promovente deberá de realizar el pago de derechos acorde a lo señalado por la Ley de Ingresos Municipal y el listado del Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales Autorizados en el Estado de Guanajuato. Las modalidades serán determinadas conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley Para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad emita la resolución correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental.

Cuando se haya iniciado la ejecución de cualquier obra o actividad a que se refiere el presente Reglamento, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, la Dirección ordenará de manera fundada y motivada, la suspensión temporal de las obras o actividades de que se traten; así como la presentación ante la misma de un Estudio de Afectación Ambiental, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a dicha suspensión.

En caso de que el responsable de la obra o actividad sea una dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, la Dirección dará vista a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o a la Contraloría Municipal, según corresponda.

El Plazo para el dictamen correspondiente al estudio de afectación ambiental será de sesenta días hábiles siguientes a la presentación del Estudio, en el que se señalarán las medidas de restauración y compensación a efectuarse por parte del responsable de la obra o actividad ejecutada para garantizar la remediación de la afectación ocasionada.

La Dirección determinará el monto de la sanción administrativa por el incumplimiento a las disposiciones del presente ordenamiento.

Las obras o etapas que no se hubieren ejecutado, al momento en que la Dirección haya ordenado la suspensión temporal, serán materia de la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que le corresponda.

En este caso, la Dirección procederá a la evaluación de la manifestación de impacto ambiental hasta que se hayan cumplido las condicionantes establecidas en la resolución del Estudio de Afectación Ambiental.



La evaluación del Estudio de Afectación Ambiental, por parte de la Dirección, se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en el presente Reglamento para la evaluación del impacto ambiental.

Artículo 33.- Presentada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección podrá requerir a los interesados para que lo aclaren o para que presenten información adicional, cuando:

- I. Se hayan omitido requisitos o documentos que deban anexarse a la manifestación de impacto ambiental; y
- II. Se realicen modificaciones al proyecto de la obra.

El requerimiento se deberá de hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación de impacto ambiental o de las modificaciones al proyecto de la obra; los interesados contarán con un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, bajo el apercibimiento de que de no ser así será negada la autorización conforme al artículo 41, fracción III de la Ley.

En este supuesto, el plazo a que se refiere el presente numeral, comenzará a contar a partir de la presentación de la información adicional requerida.

Artículo 34.- La manifestación de impacto ambiental deberá presentarse en el formato que para tal efecto la misma Dirección elabore y que deberá contener por lo menos:

- I. El nombre y la ubicación del proyecto;
- II. Los datos generales del promovente;
- III. La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- IV. La identificación de sustancias o productos que vayan a utilizarse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- V. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- VI. La descripción del ambiente en donde el proyecto se ubica;
- VII. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes, sinérgicos, acumulativos y residuales; y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- VIII. Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, describiendo detalladamente las actividades permitidas tanto por el plan de uso de suelo como por el ordenamiento ecológico municipal.
- IX. Con la finalidad de complementar la información requerida de acuerdo a la modalidad fijada deberá el solicitante u obligado apegarse a lo dispuesto en la Norma Técnica

Ambiental NTA-IEG-006 vigente.

La síntesis de la manifestación de impacto ambiental deberá de presentarse en dos tantos y en medio magnético. Uno de los ejemplares se pondrá al público para su consulta en los estrados que para tal efecto disponga la Dirección.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

Artículo 35.- Recibido la manifestación de impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior la Dirección procederá a su revisión y en un plazo no mayor de diez días emitirá un acuerdo en el que dé por integrado el expediente e iniciado el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, poniendo este a la disposición del público para su consulta.

Artículo 36.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente, la Dirección pondrá a disposición de consulta pública un extracto del proyecto donde deberá exponer las características técnicas del proyecto, los impactos que este tendrá en el ambiente y la forma de mitigarlos, en las oficinas que ocupa la Dirección a través de estrados.

Artículo 37.- Cualquier interesado de la comunidad de que se trate, podrá consultar la información sobre el proyecto en el pizarrón de notificación por estrados y podrá presentar a la Dirección las medidas de mitigación que considere pertinentes, las cuales deberán tomarse en cuenta, en su caso al momento de emitir la resolución. En los casos en que así se solicite la Dirección dará respuesta al interesado, señalando las razones por las cuales se consideraron o no las observaciones realizadas.

Artículo 38.- Una vez concluida la evaluación de estudio de impacto ambiental, la dirección deberá emitir en un plazo de sesenta días la resolución correspondiente, fundada y motivada en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados dentro de la manifestación de impacto ambiental;
- II. Autorizar la realización de la obra de manera condicionada, en este caso la Dirección, podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación; o
- III. Negar la autorización, en los términos del Artículo 41, fracción III de la Ley.

En el caso previsto en las Fracciones I y II anteriores, la Dirección podrá exigir el otorgamiento de una fianza, previa a la expedición de la resolución, a efecto de garantizar el cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en la resolución correspondiente.



En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.

CAPITULO V EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTALES

Artículo 39.- La Dirección promoverá la transformación del desarrollo de las actividades económicas hacia la sustentabilidad, mediante la información, capacitación y promoción de la cultura ambiental en el Municipio a todos los sectores de la población.

Artículo 40.- La Dirección, en el ámbito de su competencia promoverá:

- I. Que las instituciones de educación en todos los niveles establecidos en el Municipio incorporen en sus programas de enseñanzas contenidos de carácter ecológico, así como en las actividades de investigación, difusión extensión y vinculación respectivas la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación y la cultura ambiental en la población.
- II. El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable;
- III. El adiestramiento en y para el trabajo en materia de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con apego a lo que establece este Reglamento; y
- IV. La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 41.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, dentro del año de la promulgación del presente Reglamento, la Dirección establecerá un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas locales, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y restauración de los recursos naturales.

Artículo 42.- El Ayuntamiento ejecutará acciones de manejo ambiental y de ahorro energético en todas sus dependencias atendiendo a los sistemas de manejo ambiental establecidos por el estado y establecer e implementar programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos.

CAPITULO VI LICENCIA AMBIENTAL DE FUNCIONAMIENTO PARA EL MUNICIPIO



Artículo 43. La Licencia Ambiental de Funcionamiento es el Instrumento de regulación y control mediante el cual se autoriza la operación de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

Los propietarios de fuentes fijas de jurisdicción municipal, están obligados a obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento y, en su caso, su actualización; así como el registro correspondiente. En caso de no cumplir con dicha obligación serán acreedores a la sanción correspondiente que la Dirección determine.

Artículo 44. Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento para el Municipio a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas están obligados a presentar a la Dirección la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Personalidad jurídica con la que promueve;
- III. Documento que acredite el vínculo legal del promovente con el inmueble en donde funciona o pretende funcionar;
- IV. Licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Plano de ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;
- VII. Diagrama de flujo y descripción detallada de sus procesos con sus límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes:
 - a. Emisiones a la atmósfera;
 - b. Descarga de aguas residuales;
 - c. Generación y disposición de residuos no peligrosos;
 - d. Generación de ruido y vibraciones; y
 - e. Registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
- VIII. Relación de materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento y transporte de los mismos;
- IX. Relación de maquinaria y equipo, indicando por lo menos para cada uno el nombre, especificaciones técnicas y horarios de operación, anexando croquis o plano de distribución de los mismos en la fuente fija;
- X. Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento y transporte;
- XI. Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo; y
- XII. Programa interno de contingencias ambientales, que incluya las medidas y acciones que se

llevarán a cabo cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas o cualquier contingencia al interior, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

XIII. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;

XIV. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

Artículo 45.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Dirección, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Recibida la solicitud, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de su recepción, la Dirección emitirá y notificará la respuesta por escrito al promovente, en la que determinará si la información y documentación presentada cumple o no con lo establecido en el artículo anterior.

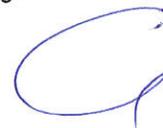
En el supuesto de que la información proporcionada no reúna los requisitos, la Dirección requerirá la información complementaria que considere necesaria, concediendo al promovente el término de cinco días hábiles para su presentación. De no hacerse en este término o de no cumplir en su totalidad con el requerimiento de la Dirección, la solicitud se desechará y se tendrá por no interpuesta.

Cuando el solicitante haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección deberá emitir en el término de cinco días hábiles, respuesta en la que determine tal situación.

La Dirección otorgará o negará la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de las respuestas a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

ARTÍCULO 46.- La Licencia Ambiental de Funcionamiento para el Municipio deberá señalar:

- I. El número de registro ambiental;
- II. Las condiciones de operación;
- III. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora;
- IV. Las obligaciones ambientales a las que queda sujeto el establecimiento, de acuerdo con sus características y actividad;
- V. La periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones; y
- VI. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia.



Acompañando a dicha licencia, la Dirección emitirá una resolución fundada y motivada donde señale si el establecimiento ha actualizado sus obligaciones ambientales, dando cumplimiento o no, a la normatividad aplicable en materia ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

ARTÍCULO 47.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental de Funcionamiento para el Municipio y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimientos que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento y apegarse a lo estipulado en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en lo referente a la Cédula de Operación Anual, debiendo presentar en el primer trimestre de cada año fiscal, conforme al formato que establezca la Dirección, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo, de no realizar la actualización en el tiempo determinado se dará por inválida la Licencia Ambiental de Funcionamiento, debiendo para ello reiniciar el trámite de la misma conforme a lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento.

ARTÍCULO 48.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su giro comercial se encuentren sujetos a tramitar la Licencia Ambiental de Funcionamiento para el Municipio, este se publicará y actualizará anualmente mediante notificación en los estrados de la Dirección.

CAPÍTULO VII INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 49.- La Dirección diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos para el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental enfocados a:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Otorgar apoyo a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
- III. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 50.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas,



incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente del Municipio.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 51.- La Dirección, con el apoyo del Ayuntamiento y de diversas entidades educativas promoverá apoyos a quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Municipio, o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reúso para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;
- II. Realicen desarrollos tecnológicos y de ecotecnias viables cuya aplicación demuestre prevenir o reducir las emisiones contaminantes, la producción de grandes cantidades de residuos sólidos urbanos, el consumo de agua o el consumo de energía, en los términos de los programas que al efecto se expidan;
- III. Integren organizaciones civiles con fines de desarrollo sustentable, que acrediten su personalidad jurídica ante la Dirección; y
- IV. Lleven a cabo actividades que garanticen la conservación sustentable de los recursos naturales.

Artículo 52.- Se consideran prioritarias, para efectos de fortalecimiento institucional de la Dirección, las actividades relacionadas con:



- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía en el Municipio;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes dentro del Municipio;
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua en el territorio municipal;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas dentro de la jurisdicción municipal;
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de zonas de conservación ecológicas a cargo del municipio o de áreas naturales protegidas de cualquier carácter localizadas dentro del territorio municipal; y
- VI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente municipal.

CAPITULO VIII PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 53- Los habitantes del Municipio tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades en los términos de este Reglamento y otras leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.

Todo habitante del Municipio tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Municipio, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 54.- La Dirección deberá promover y garantizar la participación corresponsable de la ciudadanía, para la toma de decisiones mediante los mecanismos establecidos por la ley de participación ciudadana, en los programas de desarrollo sustentable. La política ambiental deberá garantizar los mecanismos de participación social más efectivos en la toma de decisiones y en la elaboración de los programas de protección ambiental y de educación en la materia.

Artículo 55.- Para los efectos del artículo anterior, el Presidente Municipal y la Dirección General a través de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Crear grupos de trabajo con personas interesadas, ejidos y comunidades agrarias, organizaciones sociales e instituciones, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción del Municipio, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; las acciones de protección al ambiente; la realización de estudios de investigación en la materia;



- II. Acordar con los medios de comunicación masiva la difusión, divulgación, información y promoción de acciones de conservación del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y de educación;
- III. Promoverán el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- IV. Impulsará el desarrollo y fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos;
- V. Fomentar, desarrollar y difundir las experiencias y prácticas de ciudadanos, para la conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos;
- VI. Fomentar, desarrollar y difundir las experiencias y prácticas de ciudadanos, para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente;
- VII. Convocar a la creación del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, en el marco de lo previsto por la Ley, y
- VIII. Coordinarán y promoverán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados. Con instituciones académicas, grupos, organizaciones sociales, y demás personas interesadas, para la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 56.- La población en general, en los términos del presente Reglamento, está obligada a:

- I. Prevenir y evitar daños al ambiente reduciendo el uso de bolsas de plástico, llevando a cabo acciones tendientes a su reutilización y reciclaje;
- II. Reducir los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados;
- III. Ayudar en la medida de lo posible a establecer las condiciones que permitan garantizar la subsistencia y regeneración del ambiente y los elementos naturales; y
- IV. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reúso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Municipio.
- V. Someter sus vehículos automotores a la verificación de emisiones contaminantes.

CAPÍTULO IX INFORMACIÓN SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 57.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por este



Reglamento y del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Guanajuato, y demás legislación aplicable.

Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales del Municipio.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 58.- La Dirección desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Municipio, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 59.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización.

CAPÍTULO X DEL FONDO AMBIENTAL

Artículo 60.- Se crea el fondo ambiental municipal cuyos recursos se destinarán a:

- I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo, vigilancia, administración y conservación de los recursos naturales en Áreas Verdes, Parques y Zonas de Conservación Ecológica;
- III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento;
- IV. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Artículo 61.- Los recursos del fondo se integrarán con:



- I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Municipio;
- III. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización de acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable;
- IV. El monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones ambientales;
- V. Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos ambientales promovidos por el Municipio; y
- VI. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 62. El Municipio a través del presupuesto de Egresos establecerá los recursos del fondo ambiental y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, y su monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior. Se establece que el presupuesto destinado al fondo ambiental es diverso al establecido para el funcionamiento de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

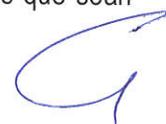
Artículo 63.- El Presidente Municipal emitirá un acuerdo que establezca la integración del Consejo Técnico del Fondo Ambiental en un plazo no mayor a tres meses de haber sido publicado el presente Reglamento, la organización y reglas de funcionamiento estarán sujetas a las que determine el Consejo Técnico del Fondo Ambiental.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- Para la protección, restauración, conservación, preservación, mitigación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y conservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios:

- I. En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable;
- II. Para evitar el deterioro de la biodiversidad, se priorizará el uso de especies que sean



nativas del lugar;

- III. En la restauración o rehabilitación de las zonas de conservación ecológica, o en la protección de cañadas no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o permanentes;
- IV. Durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua;
- V. En los sitios a proteger, se procurará el rescate del conocimiento tradicional, con relación al uso y manejo de los recursos naturales, y
- VI. Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las zonas de conservación ecológica.

Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas del Municipio. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetarán a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.

Artículo 65.- Para la conservación, preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Dirección tendrá las siguientes facultades:

- I. El cuidado, administración y vigilancia de las zonas de conservación ecológica, parques y áreas verdes de su competencia;
- II. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con este Reglamento;
- III. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión, daño o destrucción de áreas verdes, áreas de valor ambiental y zonas de conservación ecológica de su competencia y, en general, de suelo de conservación.

CAPÍTULO II ÁREAS VERDES

Artículo 66.- Para los efectos de este Reglamento se consideran áreas verdes:

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas ajardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;

- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios eco turísticos;
- VII. Zonas de recarga de mantos acuíferos; y
- VIII. Las demás áreas análogas.

Artículo 67.- El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento y conservación de las áreas verdes del Municipio, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas, a través de la Dirección de Servicios.

Artículo 68.- La Dirección podrá incentivar a la población en general para que, en los barrios, callejones, plazas, plazuelas, fraccionamientos, calles, parques, jardines, y áreas verdes para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas.

Artículo 69.- En los parques y jardines, plazas ajardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras y cañadas, queda prohibido:

- I. La construcción de edificaciones, y de cualquier obra o actividad que tengan ese fin;
- II. El cambio de uso de suelo;
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y
- IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

Artículo 70.- Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano.

Artículo 71.- En caso de pretender una edificación en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la VIII del artículo 66 del presente Reglamento, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, mediante la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas que habrán de considerarse y en su caso ordenarse en la autorización correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción.



Artículo 72.- La Dirección solicitará a la Dirección de Servicios establezca el Inventario General de las Áreas Verdes del Municipio, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Dirección General, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:

- I. La ubicación y superficie;
- II. Los tipos de área verde;
- III. Las especies de flora y fauna que la conforman;
- IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes;
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

Las delegaciones de las comunidades rurales llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Dirección de Servicios para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental del Municipio.

Artículo 73.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Dirección de Servicios. La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes, requerirá autorización de la Dirección.

Artículo 74.- En todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.

Artículo 75. En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada;
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta;
- III. Donando en especie la cantidad de especies arbóreas o plantas nativas establecidas acorde a la paleta vegetal y conforme al impacto generado en el área afectada, en la cantidad que la Dirección determine.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.



En caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar ante la Dirección de Ingresos adscrita a la Tesorería Municipal una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS ZONAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 76.- Corresponde al ayuntamiento el establecimiento de las zonas de conservación ecológica de los centros de población. Las zonas sujetas de conservación ecológica son aquellas constituidas en las zonas circunvecinas a los asentamientos humanos o dentro de estos, en los que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinados a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar municipal.

Artículo 77.- El establecimiento de zonas de conservación ecológica municipal tiene como propósito:

- I. Conservar la biodiversidad y conservar las especies endémicas amenazadas y en peligro de extinción y los sistemas representativos del territorio municipal;
- II. Asegurar el aprovechamiento racional y sostenido de los elementos naturales;
- III. Promover la educación ambiental y el desarrollo de investigaciones técnicas y científicas, la recreación y el esparcimiento;
- IV. Proteger el entorno natural de zonas arqueológicas sitios históricos y artísticos que den identidad al municipio.

Artículo 78.- Las zonas de conservación ecológica deberán de sujetarse a los lineamientos citados en la Ley, el Código, y demás leyes, reglamentos, normas, acuerdos aplicables.

Artículo 79.- El Ayuntamiento podrá una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo otorgar a los grupos y organizaciones sociales, empresariales, y demás personas físicas o morales interesadas la administración de las zonas de conservación ecológica para tal efecto se deberán escribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan. La Dirección deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, así como promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las zonas de conservación estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley, la Ley General, el Código, este reglamento, las normas técnicas ambientales, así como a cumplir



declaratorias por las que se establezcan dichas zonas, los programas de manejo respectivos y cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

Artículo 80.- Todos los actos y convenios respectivos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetos a las modalidades previstas en las propias declaratorias. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPITULO IV ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL

Artículo 81.- Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Municipio son:

- I. Parque y Bosques Urbanos
- II. Cañadas
- III. Cerros
- IV. Presas
- V. Áreas Verdes Municipales
- VI. Senderos
- VII. Corredores Biológicos

Artículo 82.- Los parques y bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Municipio.

Artículo 83.- Las áreas de valor ambiental se establecerán mediante acuerdo del Ayuntamiento, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 85, fracciones I, II y III de este Reglamento, las siguientes:

- I. La categoría de área de valor ambiental que se constituye, así como finalidad y objetivos de su declaratoria;
- II. Limitaciones y modalidades al uso del suelo y destinos, así como, en su caso, los lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;
- III. Los responsables de su manejo, y



- IV. La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse.

Artículo 84.- En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Capítulo II, sección segunda del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 85.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental deberán de contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 91, fracciones III, IV, V y VII de este Reglamento, los siguientes:

- I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales, recreativas y económicas del área;
- II. La regulación del uso del suelo y, en su caso, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área, y
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la restauración, rehabilitación y preservación del área.

Artículo 86.- Las prohibiciones que establece el presente Reglamento en relación con las zonas de conservación ecológica, deberán observarse para las áreas de valor ambiental, además de la prohibición para el aprovechamiento o extracción de recursos naturales, salvo en aquellos casos que se determinen en el reglamento respectivo, observando las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

Artículo 87.- La Dirección en coordinación con el SIMAPAG regulará la eliminación gradual del uso del agua potable en los procesos en que se pueda utilizar aguas de reúso o tratadas.

Artículo 88.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia del Municipio, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios siguientes:

- I. Corresponde al Gobierno Municipal y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo;
- II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos debe realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;
- III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas, así



como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua, para mantener la capacidad de recarga de los acuíferos;

- IV. La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento;
- V. El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección a la salud;
- VI. El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas;
- VII. El reúso del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso; y
- VIII. El aprovechamiento del agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos, así como para la utilización de ésta en actividades que no requieran de agua potable, así como también para el consumo humano, en cuyo caso, deberá dársele tratamiento de potabilización, de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes.

Artículo 89.- Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. La formulación e integración de programas relacionados con el aprovechamiento del agua;
- II. El otorgamiento y revocación de concesiones, permisos, licencias, las autorizaciones de impacto ambiental y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la Federación, que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;
- III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad del Municipio;
- IV. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- V. Los programas parciales y delegacionales de desarrollo urbano;
- VI. El diseño y ubicación de proyectos urbanos; y
- VII. La ejecución de proyectos de estructuras que permitan el almacenamiento, la utilización, la infiltración y el consumo del agua de lluvia.

Artículo 90.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Dirección deberá:

- I. Promover, coordinadamente con el SIMAPAG, acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reúso, así como la captación y



- aprovechamiento de las aguas pluviales;
- II. Desarrollar conjuntamente con el SIMAPAG, programas de información y educación que fomenten una cultura para el aprovechamiento racional del agua; y
 - III. Considerar las disponibilidades de agua en la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que se sometan a su consideración.

Artículo 91.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Usar racionalmente el agua;
- II. Reparar las fugas de agua dentro de sus predios;
- III. Denunciar las fugas de agua en otros predios particulares o en la vía pública; y
- IV. La observancia de la normatividad para el uso, reúso y reciclaje del agua y el aprovechamiento del agua pluvial.

Artículo 92.- La Dirección, en el ámbito de sus competencias, realizará las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de calidad de las aguas.

Artículo 93.- Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de aguas superficiales del Municipio.

CAPÍTULO VI CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO

Artículo 94.- Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Municipio, se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su aptitud natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural;
- III. La necesidad de prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural;
- IV. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación, salinización o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias para su restauración;
- V. La acumulación o depósito de residuos constituye una fuente de contaminación que altera los procesos biológicos de los suelos; y



- VI. Deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o que provoquen riesgos o problemas de salud.

Artículo 95.- Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. La autorización de fraccionamientos habitacionales y asentamientos humanos en general;
- II. La modificación y elaboración de los programas de desarrollo urbano;
- III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los programas de desarrollo urbano, así como en las acciones de restauración y conservación de los centros de población;
- IV. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, protección y restauración de los suelos, en las actividades agropecuarias, mineras, forestales e hidráulicas;
- V. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la Federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren los recursos y vegetación forestal;
- VI. La formulación del programa de ordenamiento ecológico; y
- VII. La evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que en su caso se sometan a consideración de la Dirección.
- VIII. La operación de los sistemas de recolección, traslado, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de origen doméstico, de comercio y servicio y de pequeños generadores.

CAPÍTULO VII RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS

Artículo 96.- En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ecológico, el Ayuntamiento, por causa de interés público y tomando en consideración a la sociedad, podrá expedir declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos de propiedad que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos.

Artículo 97.- Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 98.- En los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la Dirección formulará programas de restauración de los elementos naturales, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones



que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollen.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Dirección deberá de promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas.

CAPÍTULO VIII PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA

Artículo 99.- Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, la Dirección, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades estatales y federales competentes:

- I. El establecimiento de vedas o modificación de vedas;
- II. La declaración de especies amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial;
- III. La creación de áreas de refugio y áreas naturales para protección de las especies de flora y fauna; y
- IV. La modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres.

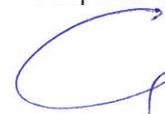
Artículo 100.- Dentro del territorio del Municipio, la Dirección coadyuvará con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 101. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Dirección.

La Dirección podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Municipio;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Dirección que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de



árboles.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Dirección expedirá conforme a las disposiciones previstas en este Reglamento, las directrices en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Municipio.

Lo dispuesto en este capítulo, así como en este Reglamento será aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal sujeto a la jurisdicción federal.

Artículo 102. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física que la Dirección establezca para tal efecto y económica conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Administrativas en Materia de Ingresos vigentes. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Municipio.

Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Dirección expedirá las directrices en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente.

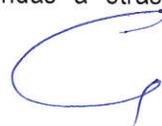
El área facultada para llevar a cabo los trabajos de poda y tala de especies arbóreas en la vía pública, en áreas de propiedad municipal o bienes de dominio público municipal será la Dirección de Servicios. En caso de tala de especies arbóreas en vía pública, se requerirá Dictamen Técnico expedido por la Dirección.

La reforestación, mantenimiento, mejoramiento, poda, fomento y conservación de los espacios verdes urbanos con las técnicas apropiadas estará a cargo de la Dirección de Servicios a través de su área operativa correspondiente.

Para los efectos del presente Reglamento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Artículo 103.- En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en lotes particulares, vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 104. Las acciones de inspección, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a la Dirección, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras



autoridades por cuestiones diversas.

Artículo 105.- Cuando en la comisión de cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, se haya efectuado de manera ilícita, la poda drástica, trasplante o tala de algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea, además de las sanciones que en su caso procedan, la Dirección puede imponer una multa por cada espécimen vegetal afectado, para cuya determinación del monto, debe tomarse en consideración el diámetro de la parte basal del espécimen, determinado en centímetros, así como de si se trata de algún árbol monumental o de algún ejemplar de especie emblemática o sujeta a algún régimen de protección establecido en la Ley General de Vida Silvestre o si se trata de algún espécimen de alguna especie listada o no en la NOM/059-SEMARNAT-2010 conforme a la tabla que determine la Dirección.

En caso de que cualquiera de las infracciones a que se refiere este artículo, pueda implicar la posible afectación a especímenes vegetales de especies sujetas a alguno de los regímenes de protección establecidos en la Ley General de Vida Silvestre, la Dirección debe dar, además, vista a las autoridades competentes.

CAPITULO IX APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS

Artículo 106.- La Dirección celebrará acuerdos y convenios para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, así como para el desarrollo de diferentes fuentes de energía, incluidas las fuentes renovables, conforme a los principios establecidos en el presente Reglamento.

TITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107.- Toda persona responsable del funcionamiento de un establecimiento que emita emisiones a la atmosfera están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 108.- La Dirección en coordinación con la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial (PAOT) darán seguimiento a las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o biodiversidad. Estas acciones



deberán garantizar dentro de los avances científicos y tecnológicos que se trata de la metodología o técnica más adecuada para corregir el problema de afectación negativa.

Artículo 109.- Los estudios para la prevención y control de la contaminación ambiental y la restauración de los recursos considerarán:

- I. Diferentes alternativas de solución en caso de afectación al ambiente y a los recursos naturales, incluyendo tanto los factores beneficio-costos como factores ambientales y sociales, para garantizar la selección óptima de la tecnología aplicable; y alternativas del proyecto de restauración y sus diversos efectos tanto positivos como negativos en el ambiente y recursos naturales.

Artículo 110.- Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales que al efecto se expidan.

Artículo 111.- La Dirección, en los términos que señale el reglamento, integrará y mantendrá actualizado, un inventario de emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, materiales y residuos, el registro de emisiones y transferencia de contaminantes y coordinará la administración de los registros que establece este Reglamento y creará un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia se otorguen.

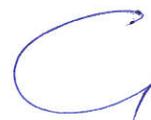
Artículo 112.- La Dirección en coordinación con las autoridades federales y estatales, establecerá un sistema de información relativo a los impactos en la salud provocados por la exposición a la contaminación del aire, agua y suelo.

Artículo 113.- La Dirección podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la administración municipal en materia de obra pública y de adquisiciones de bienes muebles tome en consideración los aspectos de conservación ambiental, así como de ahorro de energía eléctrica y agua y de mínima generación de todo tipo de residuos sólidos y de aguas residuales.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114.- Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local.



Artículo 115.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Municipio; y
- II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

Artículo 116.- Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales, así como en la determinación de los usos de suelo que establezcan los programas de desarrollo urbano respectivos, particularmente en lo relativo a las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes;
- II. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución, y la carga de contaminantes que estos puedan recibir; y
- III. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.

Artículo 117.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Dirección tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinarse con el Estado para la planeación y ejecución de acciones coordinadas en materia de gestión de la calidad del aire;
- II. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, de conformidad con la ley general, la Ley en materias de competencia local, y sus reglamentos;
- III. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;
- IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de su competencia;
- V. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales.
- VI. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera en las materias y supuestos de su competencia;



- VII. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen; y
- VIII. Fomentar la participación de la sociedad en el desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares.

SECCIÓN II CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS

Artículo 118.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental de Funcionamiento del Municipio que expedirá la Dirección a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;
- II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Dirección;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes;
- IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Dirección y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;
- V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control;
- VI. Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y
- VII. Dar aviso inmediato a la Dirección en el caso de falla del equipo o sistema de control.

Artículo 119.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Dirección establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

SECCIÓN III CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES

Artículo 120.- Tránsito Municipal en coordinación con la Dirección, podrá limitar la circulación de

vehículos automotores en el Municipio, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 121.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el Municipio, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa estatal de verificación vehicular que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente.

Artículo 122.- El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida, dispondrá de diez días naturales para llevar a cabo la reparación de su vehículo y verificación correspondiente, previo pago de la multa ante la Dirección, independientemente de la infracción que establezca el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato.

Artículo 123.- Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas correspondientes, el propietario deberá realizar los ajustes correspondientes para tal fin.

Artículo 124.- La no verificación por robo, siniestro o descompostura de la unidad no amerita sanción alguna siempre y cuando sea acreditado con documentación suficiente a juicio de la Tesorería, o a quien esta delegue.

Artículo 125.- La Dirección, en coordinación con la Dirección de Tránsito Municipal podrán restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles.

Artículo 126.- Los vehículos que transporten en el Municipio materiales o residuos peligrosos, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento, la Ley, Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 127.- Los conductores y los propietarios de los vehículos deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 128.- la Dirección conjuntamente con Tránsito Municipal promoverán mediante la difusión de los programas de vehicular, la cultura de cuidado al medio ambiente.



SECCIÓN IV REGULACIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO

Artículo 129.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Dirección:

- I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;
- II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y
- III. En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria.
- IV. La Dirección establecerá las condicionantes que deberán de observarse.

SECCIÓN V DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS

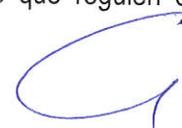
Artículo 130.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable. La Dirección, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Artículo 131.- Para efectos del artículo anterior, la Dirección al evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades de su competencia, o bien, las que hayan sido transferidas por la federación o el estado, deberá tomar en consideración los niveles de emisión de la energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones que dichas obras puedan generar, pudiendo imponer las medidas de mitigación correspondientes

Artículo 132.- Quienes pretendan realizar actividades dentro de los centros de población del Municipio, cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar la Normatividad correspondiente, deberán solicitar previamente a llevar a cabo dicha actividad su autorización dentro del marco de la Licencia Ambiental de Funcionamiento del Municipio.

Artículo 133.- Corresponde al ayuntamiento establecer las disposiciones que regulen obras,



actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 134.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de aguas y a los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Municipio.

Artículo 135.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Municipio;
- II. Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación de los cuerpos de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, en condiciones adecuadas para su reutilización;
- IV. Las aguas residuales deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, arroyos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad y los medios de comunicación, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Artículo 136.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerar se en:

- I. El otorgamiento de concesiones, permisos, licencias de construcción y de uso de suelo, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de agua y las descargas de agua residual;
- II. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual; y
- III. La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos en casos de contaminación de las fuentes de abastecimiento.

Artículo 137.- La Dirección en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con el SIMAPAG en el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, en materia de descargas al sistema de alcantarillado por parte de los establecimientos comerciales que emitan emisiones contaminantes a la atmosfera, contemplados en la lista que se publicará por la Dirección.



Artículo 138.- Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua.

Artículo 139.- Las fuentes que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán tramitar la Licencia Ambiental de Funcionamiento Municipal.

Artículo 140.- Se exceptúa de la obligación de contar con la Licencia Ambiental a las descargas provenientes de los siguientes usos:

- I. Domésticos, siempre y cuando no se relacionen con otras actividades industriales, de servicios, de espectáculos o comerciales, dentro del predio del establecimiento;
- II. Servicios análogos a los de tipo doméstico, siempre y cuando se demuestre cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás normatividad ambiental aplicable, y
- III. Aquellos que determine esta Dirección en coordinación con el SIMAPAG.

Artículo 141.- Cuando la Dirección detecte que alguna actividad comercial pudiera generar descargas diversas que puedan afectar al sistema de drenaje, implementará las medidas administrativas necesarias para hacer del conocimiento al SIMAPAG y este actúe dentro de sus atribuciones.

CAPÍTULO V DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 142.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos, incorporando técnicas, ecotecnias y procedimientos para su reúso y reciclaje.
- IV. Promover y fomentar la instrumentación de sistemas de agricultura, que no degraden ni contaminen; y
- V. En los suelos contaminados, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones.

Artículo 143.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo deberán considerarse en:



- I. La expedición de normas para el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, a fin de evitar riesgos y daños a la salud y al ambiente;
- II. La ordenación y regulación del desarrollo urbano, turístico, industrial y agropecuario;
- III. La generación, manejo, tratamiento y disposición final de residuos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;
- IV. La autorización y operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos; y

Artículo 144.- Las autoridades del Municipio que tengan a su cargo la promoción y el fomento de las actividades agropecuarias vigilarán y promoverán que, en la aplicación y empleo de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas, no se provoque degradación, pérdida o contaminación del suelo y así evitar daños a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 145.- Con el propósito de promover el desarrollo sustentable y prevenir y controlar la contaminación del suelo y de los mantos acuíferos, la Dirección, con la participación de la sociedad, fomentará y desarrollará programas y actividades para la minimización, separación, reúso y reciclaje de residuos sólidos, industriales no peligrosos y peligrosos.

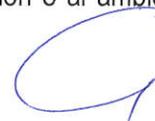
Artículo 146.- Quienes realicen obras o proyectos que contaminen o degraden los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados además de lo previsto en la normatividad correspondiente, a lo siguiente:

- I. Instrumentar prácticas y aplicar tecnologías o ecotecnias que eviten los impactos ambientales negativos;
- II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normatividad que al efecto se expida; y
- III. Restaurar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos.

CAPÍTULO VI DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 147.- La Dirección, en coordinación con el Sistema de Protección Civil Municipal, emitirá un Programa de Contingencia Ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

Artículo 148.- Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de



acuerdo con las normas ambientales y elementos técnicos aplicables.

Artículo 149.- La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Programa de Contingencia Ambiental.

Artículo 150.- Los Programas de Contingencia Ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

Artículo 151.- En situación de contingencia ambiental, los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes.

TITULO SEXTO.
MEDIDAS DE SEGURIDAD, NOTIFICACIONES, INSPECCIONES,
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SANCIONES Y MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 152.- En cuanto exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, deberá de sujetarse a lo establecido a las normas ambientales aplicables.

Artículo 153.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 154.- Para la ejecución de las medidas de seguridad, la Dirección dictará lo conducente acorde con la gravedad del caso, sin que sea necesario notificar previamente al infractor, pero en toda situación se deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia en la que deberán observarse las formalidades establecidas para las inspecciones.

Artículo 155.- La Dirección, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que en el plazo que determine la Dirección, realice las acciones necesarias para poner fin al riesgo que señala el artículo 152 del presente ordenamiento.

Artículo 156.- Una vez concluidas las obras o trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo anterior, el obligado dará aviso de terminación a la Dirección, misma que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso ordenar su modificación o corrección y quedando obligados aquellos a realizarlos.



CAPITULO II DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 157.- Todas las determinaciones emitidas por la Dirección, serán notificadas de manera personal al interesado y/o representante legal, entregándole copia de las mismas.

Artículo 158.- Las notificaciones personales, se harán de acuerdo a las siguientes bases:

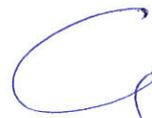
- I. En las oficinas de la Dirección, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas;
- II. En el último domicilio que hubiere señalado el interesado ante la Dirección. y, en su defecto, en el domicilio de la persona o establecimiento a quien vaya dirigida la notificación.
- III. En caso de que el particular que haya de ser notificado tenga su domicilio fuera del Municipio y/o del Estado, se le hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo;
- IV. En caso de que el particular no se encuentre en el momento de la notificación, el notificador dejará citatorio para el día siguiente a hora determinada para que el particular lo espere para practicar la notificación; y
- V. En el caso de que el particular no espere al notificador el día y hora señalado en el citatorio, se procederá a realizar la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, y en su defecto la determinación dictada por la Dirección, se dejará adosada a la puerta del domicilio ante la ausencia de persona alguna en el lugar, asentando dicha circunstancia en el oficio de notificación.

Artículo 159.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se hubieren realizado, considerándose como días hábiles, sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Dirección y durante el horario normal de labores.

La Dirección, en su caso, podrá habilitar horas o días inhábiles para la práctica de determinadas actuaciones, mediante determinación fundada y motivada.

Artículo 160.- La representación de las personas físicas o morales, ante la Dirección, se acreditará mediante Poder Notarial, también los interesados podrán autorizar por escrito y anexando copia por ambos lados de su credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral, INE en cada caso en particular, y a favor de persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga los recursos que considere convenientes a sus intereses.

CAPITULO III DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.



Artículo 161.- Para comprobar que se han acatado las disposiciones de este Reglamento, La Dirección practicará visitas de inspección o supervisión a través de los inspectores adscritos a la misma; los cuales realizarán estos actos sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La visita sólo se practicará por mandamiento escrito de la Dirección, que contendrá el nombre del inspector que se ha autorizado para la realización de la diligencia y además se expresará:
 - a) El nombre de la persona con quien deba entenderse la inspección y el domicilio donde deba llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
 - b) La orden de Inspección deberá de precisar el objeto de la visita y el lugar que será materia de la Inspección
- II. Al iniciar la visita, el inspector requerirá la presencia de la persona con quien se debe llevar a cabo la inspección, se identificará y exhibirá la orden de Inspección al visitado. De no encontrarse la persona con quien deba entenderse la diligencia se procederá conforme al artículo 169 fracción IV.
- III. El visitado será requerido para que nombre a dos testigos y, en ausencia o por negativa de aquel a designar, o los designados no quisieren fungir como tales o tengan algún impedimento, los testigos serán designados por el inspector que practique la visita;
- IV. El visitado estará obligado a permitir el acceso al Inspector a los lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar y mostrar al inspector, desde el inicio de la diligencia hasta la terminación de ésta, la documentación que conforme a este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables deba tener en su poder. El inspector levantará acta circunstanciada del acto motivo de la visita, en el que asentará el día, la hora, el lugar y el nombre de la persona o personas con las que se atendió la diligencia, dando el uso de la voz a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta;
- V. El inspector hará constar en el acta circunstanciada los hechos u omisiones observados, y al concluir la visita cerrarán ésta, haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. En dicha acta se emplazará al visitado para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la diligencia, se presente ante la Dirección, para que haga valer su derecho de audiencia con el objeto de alegar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección y las supuestas violaciones cometidas y/o presentar los permisos, licencias, constancias, autorizaciones, concesiones o cualquier otro documento probatorio que le favorezca, en relación con los hechos asentados por el Inspector en el acta circunstanciada.
- VI. La Dirección podrá solicitar mediante Oficio, el auxilio de la fuerza pública al efectuar la orden visita de inspección y/o suspensión cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar.

VII. Será suficiente para la validez del acta, que el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia, así como los testigos la firmen. Si los visitados o los testigos se negaren a firmar o a recibir copia de la misma, lo hará constar el inspector, sin que esta circunstancia afecte la validez de la diligencia y el valor probatorio del documento, debiéndose entregar, en todo caso, un ejemplar del acta al visitado o a la persona con quien se haya practicado la diligencia; y para en el caso de que el visitado se negare a recibir dicho documento, se asentará dicha circunstancia dentro del acta, procediéndose a fijarse la misma en el acceso del inmueble en que se practicó el acto.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 162.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse, ante la Dirección, mediante el recurso de revisión, dentro del término improrrogable de 3 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación mediante escrito que deberán presentar ante la misma Dirección adjuntando al mismo todas las pruebas que considere pertinentes a sus intereses y que estén permitidas por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria al presente Reglamento, Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo antes señalado o habiéndolo hecho, no los hubieran desvirtuado, se tendrán por consentidos y válidos.

Concluido el plazo referido y si hubiere pruebas ofrecidas por el ciudadano, se abrirá un periodo probatorio de 10 días hábiles para el desahogo de las probanzas ofrecidas.

Si el gobernado no ofreciere medio de prueba alguno, el periodo referido podrá ser abierto o no a criterio de la Dirección.

Artículo 163.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa Para el Estado y los Municipios de Guanajuato o en caso de que éste no haya hecho uso del derecho de audiencia que le concede el presente artículo dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda conforme al Reglamento, dentro de los 10 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado y/o representante legal personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece este Reglamento.

Si se está en el supuesto del último párrafo del artículo anterior el plazo de 10 hábiles siguientes podrá ser computado a partir de que fenezca el referido en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 164.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias e irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor o pudiere hacerse acreedor conforme a las disposiciones aplicables.



Artículo 165.- Dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas dictadas en los términos del requerimiento respectivo.

Si el infractor no diere cumplimiento, se aplicará la sanción correspondiente, siempre y cuando esta última hubiere estado supeditada a la corrección de deficiencias o irregularidades.

Artículo 166.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Dirección considerará al infractor como reincidente para el caso de la aplicación de las sanciones que procedan.

Artículo 167.- La Dirección hará del conocimiento del Síndico Municipal en su carácter de representante legal del Ayuntamiento., para que proceda a presentar la denuncia o denuncias correspondientes ante el Ministerio Público o ante el organismo jurisdiccional competente, sobre la posible conducta la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 168.- Cuando por la infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección correspondiente la formulación de un dictamen técnico previo al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades competentes, cuando proceda, impongan las medidas de seguridad o sanciones que correspondan.

CAPITULO V. DE LAS SANCIONES.

Artículo 169.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán con independencia de la responsabilidad civil o penal en que se incurra, misma que calificará la Dirección, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Para su calificación y aplicación, se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia;
- II. Podrán imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y las propias del infractor;
- III. Para su cumplimiento, la Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública; y
- IV. El plazo de prescripción de las sanciones cuando no se haya iniciado su procedimiento de ejecución y/o aplicación, será de un año y empezará a computarse a partir del día siguiente en que se hubiera cometido la infracción.



V. Si el propietario o poseedor del predio en el que la Dirección se vea obligada a ejecutar obras o trabajos establecidas como medidas de seguridad y sanciones, y el particular se negará a pagar el costo de dichas obras, la Dirección por conducto de la Tesorería Municipal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo;

VI. Si el propietario o poseedor se hizo acreedor a sanción económica, y el particular se negará a pagar el costo de dicha sanción, la Dirección por conducto de la Tesorería Municipal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

Artículo 170.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa por el equivalente desde cuatro punto cuatro hasta lo que resulte aplicable por el incumplimiento y/o los daños cuantificables por la falta cometida a las disposiciones del presente ordenamiento, multiplicado por veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, al momento de imponer la sanción;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- VI. El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones de este reglamento.
- VII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Las referidas sanciones podrán aplicarse de manera indistinta y acumulable. Y conforme al procedimiento establecido en los artículos 184 y 185.

Artículo 171.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Dirección y cualquiera de las otras direcciones coadyuvantes tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente

Artículo 172.- Las sanciones impuestas no relevarán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades en que hubiere incurrido. Por lo que con independencia de la sanción económica o administrativa que se pueda imponer mediante el oportuno procedimiento sancionador contra aquellas personas que incumplan lo preceptuado en este Reglamento, la autoridad municipal podrá exigir al causante de un deterioro la reparación de los daños causados, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que, según este Reglamento, deban efectuar los ciudadanos o usuarios, imputándoles el costo, debidamente justificado de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 173.- Se sancionarán con amonestación por escrito las infracciones menores que se cometan por un notorio desconocimiento de las disposiciones de este Reglamento, siempre y cuando sean cometidas por primera vez.

Artículo 174.- Las multas se calcularán tomando como parámetro la Unidad de Medida y Actualización. La multa podrá duplicarse en todos aquellos casos de reincidencia, por más de dos veces en un término de 30 días.

Artículo 175.- Para la imposición de las multas la autoridad sancionadora, tendrá en cuenta:

- I. La mayor o menor gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de la infracción;

Artículo 176.- En la resolución en que se imponga la sanción a que haya lugar, la Dirección en el ámbito de sus respectivas competencias puede ordenar la realización de las medidas o acciones correctivas necesarias para que el infractor subsane las contravenciones a este ordenamiento en que haya incurrido.

Artículo 177.- Inmediatamente que se cometa una infracción, es decir en flagrancia, la Dirección, observando lo dispuesto en este capítulo, emitirán su dictamen imponiendo la sanción que a su juicio corresponda. La decisión será notificada inmediatamente al infractor, concediéndole un término de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga ante la autoridad que impuso la sanción.

Artículo 178.- Del acto de notificación de la sanción, se levantará acta y se entregará al interesado copia autorizada de la misma.

Artículo 179.- Si el infractor no se inconforma en el término de diez días hábiles, la sanción quedará firme procediendo la autoridad respectiva a su ejecución.

Artículo 180.- Si el infractor se inconforma con la sanción impuesta en el término señalado en el artículo que antecede, la autoridad sancionadora deberá valorar los alegatos del inconforme, los datos y demás medios de convicción, revocando, modificando o confirmando la sanción impuesta,



fundando y motivando su resolución, notificándola de inmediato al infractor en los términos del Título Sexto, Capítulo II, del presente reglamento. Tanto si la sanción es modificada como si es confirmada, se cumplirá o ejecutará tres días después de su notificación.

Artículo 181.- Cualquier persona que sea sorprendida en el momento de cometer una infracción al presente Reglamento podrá ser sancionado conforme a lo establecido en este Título. Asimismo, procederá el arresto administrativo por negarse el infractor a dar cumplimiento a las órdenes y disposiciones de la autoridad competentes, con previo apercibimiento de esta sanción.

Artículo 182.- El arresto puede conmutarse por multa, ésta también podrá conmutarse por días de trabajo comunitario, que imponga la Dirección de Ecología y Medio Ambiente. Los días de trabajo comunitario resultarán de multiplicar por dos el número Unidad de Medida y Actualización Diaria contemplados en la multa a la violación al Reglamento.

Artículo 183.- Los ciudadanos están obligados a realizar las acciones que como sanción les impongan las autoridades operativas en el plazo señalado.

Artículo 184.- Vencido el plazo para ejecutar las acciones sin haberse éstas realizado, las autoridades operativas lo harán con cargo al obligado, comunicándole el importe de los trabajos realizados y concediéndole un término de tres días hábiles para hacer el pago en la Tesorería del Ayuntamiento. Igualmente, se le impondrá una multa de un tanto igual al importe de los trabajos realizados.

Artículo 185.- Si transcurrido el término en el que se deba hacer el pago, no lo hiciera, se constituirá un crédito fiscal y el pago será obtenido por el procedimiento administrativo de ejecución, comunicándole a la Tesorería Municipal la existencia de dicho crédito para que proceda en consecuencia.

Artículo 186.- La prescripción de las infracciones a este Reglamento se producirá por el transcurso de los siguientes tres años. Excepto lo concerniente a una multa que se hubiere convertido en un crédito fiscal. Estos plazos comenzarán a contar a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos. La prescripción de las sanciones se producirá en un plazo de tres años.

Artículo 187.- El pago de la multa no exime al infractor de cumplir con las determinaciones, medidas de seguridad y sanciones administrativas que le haya notificado la Dirección.

Artículo 188.- Para los efectos de este capítulo, serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de este Reglamento:

- I.- Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y
- II.- Quiénes ordenen y/o ejecuten las acciones u omisiones constitutivas de violación.

CAPITULO VI.



MEDIOS DE IMPUGNACION.

Artículo 189.- Contra las determinaciones dictadas por la Dirección, procederá juicio de nulidad que los particulares podrán promover ante el Juzgado Administrativo Municipal o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO I

DENUNCIA POPULAR

Artículo 190.- Toda persona, agrupación, tiene el derecho de denunciar ante la Dirección, toda acción que cause un desequilibrio ecológico, de acuerdo a las formalidades que establece la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en su apartado de la denuncia popular.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 191.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Municipio será responsable en los términos de lo establecido en el reglamento y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, Ley y la legislación aplicable.

La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión.

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado.

Artículo 192.- La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.

Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del fondo ambiental a que se refiere este Reglamento.



Artículo 193.- En materia de daños al ambiente serán competentes los juzgados municipales atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Artículo 194.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción, en caso de que se presente en juicio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO. - Se establece que la Licencia Ambiental de Funcionamiento a partir de 6 meses de la entrada en vigor del presente reglamento será obligatoria; por lo que los ciudadanos que deban contar esta licencia tendrán ese tiempo para su regularización y tramitación.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se expidan las disposiciones administrativas que deriven del presente Reglamento seguirán en vigor aquéllas que no la contravengan.

ARTICULO CUARTO. - Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de este Reglamento iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

ARTICULO QUINTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.



Ana Bertha Melo González

Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente